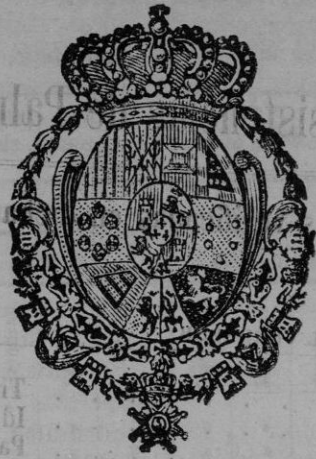


# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1884.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1171.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Sanidad.*—Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas en su respectivo distrito durante el mes de febrero último, ó parte negativo en su caso; se servirán verificarlo antes del día 20 de este mes.

Palma 12 marzo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1172.

*Sanidad.*—Los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el parte detallado sobre el aspecto sanitario de la localidad, al tenor de lo que se les tiene prevenido en la disposición 4.ª de la circular n.º 1070, inserta en el Boletín oficial n.º 1873; se servirán efectuarlo sin la menor demora.

Palma 12 marzo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1173.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual dice á esta Comision de estadística lo que sigue.

«Para el acto de la recogida de cédulas de declaraciones de riqueza y ulteriores procedimientos sobre el mismo ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª El día 17 del corriente se procederá á la recogida de cédulas en

todos los pueblos del Reino donde este acto no se haya realizado ya conforme á los diversos plazos que hayan concedido las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion.

2.ª Todas las personas que no devuelvan á los agentes de la Administracion las cédulas ya estendidas cuando estos se presenten á recogerlas, quedan obligadas á presentarlas en dichas corporaciones.

3.ª Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de abril próximo y en su virtud los que todavia no hayan cumplido dentro del mismo con la presentacion de sus declaraciones quedan incurso en las responsabilidades establecidas por el Reglamento y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

4.ª El plazo de que trata la disposicion anterior no se refiere á las personas cuyas declaraciones sean negativas por no deber consignar en las cédulas más que la circunstancia de no poseer fincas en la forma determinada por el artículo 34 del Reglamento.

5.ª En las listas formadas para distribuir las cédulas que han de servir para recogerlas, se hará constar como previene el Reglamento las faltas de todos los que no entreguen ya estendidas aquellas á los agentes y durante el citado plazo hasta fin de abril anotarán tambien en ellas las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion las de las personas que se presenten á entregarlas, para conocer despues las que han faltado en definitiva á esta presentacion y proceder á lo que haya lugar.

Sirvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y por los demás medios usuales en la capital y pueblos.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales, tan luego como reciban la presente circular dispondrán darle la publicidad debida anuncián-

Núm. 1174.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente á la Ciudad de Ibiza, del año económico de 1874-75, han sido declarados fallidos, segun los expedientes que fueron instruidos á dichos interesados.

N.º de la matricula.	Nombre del contribuyente.	Industria.	Importe total — Pesetas Cs.	Número de trimestres.
1	Antonio Costa y Planells.	Bodegon.	5'90	4.º
30	Jaime Tur.	Id.	23'56	1.º 2.º 3.º y 4.º
33	Mateo Tur.	Id.	5'89	4.º
38	Bartolomé Mari.	Id.	17'64	2.º 3.º y 4.º
39	José Escandell Mari.	Id.	23'56	1.º 2.º 3.º y 4.º
41	José Juan.	Id.	23'56	Id.
59	Francisco Costa.	Horno para cocer pan.	23'56	Id.
62	Sebastian Ventura.	Cortante.	23'56	Id.
64	José Mari Costa.	Id.	23'56	Id.
66	Antonio Carbonell.	Id.	23'56	Id.
67	Domingo Pujol.	Id.	23'56	Id.
71	Juan Martinez.	Id.	23'56	Id.
103	Vicente Serra.	Aceite y vinagre.	27'57	Id.
156	Francisco Pablo Sampol.	N.º laud S. Agustin.	37'68	Id.
158	Manuel Leal.	Id. Virgen de los D.	41'24	Id.
159	Juan Mari.	Id. San Bartolomé.	25'92	Id.
162	Cayetano Llorens.	Id. Salvador.	25'92	Id.
165	José Verdera.	Id. San José.	29'44	Id.
4	Salvador Ruiz Rubio.	Id. Andrea.	12'96	3.º y 4.º
5	José Bonmeti Santos.	Id. Capuito.	41'22	1.º 2.º 3.º y 4.º
194	Estéban Riera.	Médico-Cirujano.	82'44	Id.
197	Jaime Riera y Torres.	Maestro de obras.	64'76	Id.
215	Jaime Riera y Torres.	Agrimensor.	58'88	Id.
223	Francisco Cuesta.	Barbero.	14'16	Id.
224	Vicente Costa.	Carpintero.	18'84	Id.
229	José Costa.	Id.	23'56	Id.
Total.			746'08	

Importa la presente relacion las figuradas setecientas cuarenta y seis pesetas ocho céntimos y se publica en el Boletín oficial de la Provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

dolo en sus respectivas localidades para que llegue á noticia de todas las personas obligadas á llenar y entregar las cédulas enunciadas.

Palma 11 marzo de 1879.—El Jefe de la Comision, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1175.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por este primer edicto hago saber: que Juana Maria Verger y Estela como legitima administradora de sus hijos pupilos Sebastian, Maria, Aegela y Rsfael



Fabregues y Verger, y D. Antonio y D. Juan Fabregues y Pericás vecinos to dos de esta ciudad han solicitado la de claracion é inscripcion á su favor de una casa sita en esta misma ciudad calle de la Herreria número treinta y siete, cuya medida no consta ni aproximadamente, que linda por la derecha al entrar con la de Antonio Bibiloni, por la izquierda con la de Antonio Ripoll y por el fondo con la de Antonio Carbonell, sobre cu ya finca no pesa gravámen de ninguna clase, de la cual son dueños por indiviso y la adquirieron por herencia de Rafael Fabregues y Gilet que falleció intestado dia diez y siete de enero de mil ocho cientos setenta y seis su padre; y como carecen de título de dominio escrito de sean inscribir dicho dominio en el Re gistro de la propiedad por el procedi miento establecido en el artículo cuatro cientos cuatro de la Novísima Ley hipotecaria. Y á fin de que todas las perso nas á quien pueda perjudicar la inscripcion solicitada puedan ofrecer las pruebas de su respectivo derecho en el término de ciento ochenta dias desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia se es pide este, advertidas que de no com pa recer en dicho plazo les parará el per juicio que haya lugar.

Palma ocho de marzo de mil ocho cientos setenta y nueve.—Guillermo Ig nacio Mas.—P. I. D. escribano Villa longá, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1176.

DIRECCION GENERAL

DE INFANTERIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por V. E. en su comunicacion fecha cuatro del actual, se ha servido autorizarle para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del arma de su cargo, debiendo limitarse al número de ochenta el de los que definitivamente se admitan, á fin de poder dar cumplimiento, segun cálculo aproximado, á lo dispuesto en Real orden de 14 de noviembre próximo pasado, debiendo dar principio los exámenes en 10 de julio del año actual.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su virtud, he dispuesto se verifi que el llamamiento de los aspirantes en la forma acostumbrada, á fin de que puedan dirigir sus instancias á esta Di reccion general solicitando su admision al concurso desde el dia 1.º de marzo hasta fin de junio venidero, teniendo presentes los artículos del Reglamento orgánico de dicha Academia que á con tinuacion se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrir las de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 52. Si del examen no resulta se suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las va cantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningun caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisano.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de Alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias.

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos y no exceder unos y otros de veinte el dia que deben filiarse; se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de mayo de 1878.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia ó presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirijan sus solicitudes al Director general del Arma acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura, y sin que ésta pueda sustituirse por nin gun otro documento.

2.º Certificacion de buena conducta librada por la Autoridad competente en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligacion en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en Caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matriculas y demás derechos, y su renovación sucesiva veinte dias antes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de tres pesetas diarias; cien to cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matricula y quince pesetas para los gastos particu lares del Alumno, que se le entregarán á razon de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Ofi ciales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios de aque lla clase concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieran derecho á pen sion, pagarán una peseta ó una cin cuenta céntimos, segun estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en cam paña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto éstos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matriculas.

Igual beneficio disfrutará los demás pensionistas á medida que vayan en trando en el goce de las suyas respec tivas.

Art. 56. Los Alumnos externos pa garán únicamente los derechos de ma trícula, pero por si llegase el caso pre visto en el artículo 67 tendrán constan temente depositadas en Caja las asisten cias de un trimestre y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren el goce de las referidas pensiones además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los pa dres debidamente legalizada, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de setiem bre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Ad ministracion Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fè de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guer ra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pen siones de gracia, elevarán las documen tadas instancias á S. M. el Rey, si bien por conducto del Director general del Arma.

Art. 59. Concedida por éste la ad mision al concurso, los aspirantes se presentarán el dia que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase algu no inutil, podrá sufrir nuevo reconoci miento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuen ta serán los honorarios. En caso de di vergencia se procederá al tercero por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados inútiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Re glamento; y de los que reúnan las con diciones marcadas en el mismo se ele vará la correspondiente propuesta.

Art. 61. Aprobada ésta, y una vez admitidos en la Academia como Alum nos, se presentarán el dia 20 de Agosto próximo con el completo de prenda que á continuacion se detallan, en con cepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente igua les al tipo que debe existir en el alma cen de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.  
Levita.  
Dos pares de pantalones grancé.  
Capote abrigo.  
Dos polacas, una de paño gris cer ra da con una hilera de botones, conform al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.  
Gorra.  
Espada de Reglamento.  
Cinturones de gala y diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efec tos del Alumno y doce cuellos rectos.  
Doce pares de calcetines.  
Doce pañuelos de hilo blanco pa bolsillo.  
Seis pares de calzoncillos de hilo ligo para sujetarlos por encima de los calcetines.  
Cuatro sábanas de hilo.  
Cuatro fundas de almohada id.  
Dos talegos de lienzo blanco para ropa sucia.  
Cuatro tohallas de hilo.

VARIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.  
Dos pares de guantes de reglamento.  
Dos pares de botinas de becerro, una pieza.  
Cubierto completo de plata, marca do con sus iniciales.  
Dos colchas de percal. (Se facilitará por la Academia satisfaciendo su porte, con objeto de que haya la debida uniformidad.)  
Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa per manencia en el Establecimiento.

Art. 62. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe correspon de á la cuota de 150 pesetas que han de satisfacer de entrada:

Un catre de hierro.  
Un colchon.

Núm. 1177.  
Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Marzo de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO de la unidad. Pesetas.
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	
5	D. Martin Lluch.	Trigo gordo.	25	37	4	41'14
5	El mismo.	Id. candeal.	12	78	»	41'31
5	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	»	»	6'65
5	D. José Piña.	Idem idem.	20	»	»	6'65
5	D. Julian Verger.	Leña.	20	»	»	2' »
Raciones de 6'9375 litros.						
5	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.152		0'94

Palma 11 de Marzo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1878.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows represent days from 1 to 10.

Palma 11 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table titled FALLECIDOS with columns for sex (Varones, Hembras) and marital status (Solteros, Casados, Viudas, Total). Rows represent days from 1 to 10.

Palma 11 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Un gergon. Una colcha blanca. Una cómoda papelería. Una banqueta ó silla. Un corraje completo. Dos servilletas. Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarse y quedarán obligados a reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 65. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso Académico, ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 66. Todo Alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 67. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de la 6.ª parte del de Alumnos, según lo dispuesto en Real orden de 20 de febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales.

Art. 68. El Alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicación; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Art. 69. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan y en las escuelas se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 4.º de mayo de 1875 se concedieron á esta Academia 90 pensiones de 1,50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de 1 peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 76. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuación: Gramática Castellana.

Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extensión que determinan los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.ª El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres días consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el citado mes de julio.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1879.—De O. de S. E.—El Brigadier Secretario, José Claver.

Programa de las asignaturas que se exigen para ingresar en la Academia.

ARITMÉTICA. (Autor de texto, Padre Jacinto Fehú.)

- Nociones preliminares. Numeración verbal. Numeración escrita. Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10. Consideraciones acerca de la cantidad.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicación ó usos de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á éstos, idem referentes á la divisibilidad de los números.

Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinación de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigación del máximo común divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á su teoría.

Determinación del mínimo común múltiplo de varios números. Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variación que se introduzca en los datos.

Abreviación de la multiplicación y división.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fracciones ordinarias. Propiedades relativas á las mismas.

Alteraciones.—Trasformaciones.—Simplificación.—Suma, resta, multiplicación y división de las expresadas cantidades.

Fracciones decimales.—Nomenclatura.—Formación de los órdenes submúltiplos de la base.—Designación de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplica-

cion de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

TEXTO.—(Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.)

Definición y división. Analogía.—Enumeración de las partes de la oración y sus propiedades en general.

Artículo, sus propiedades y accidentes.

Nombre.—Su género, número y declinación.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.

Pronombre.—Su división.

Verbo.—Clases.—Conjugación y modos.—Tiempos.—Su división y formación.

Conjugación de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.

Participio.—Su división.

Adverbio.—Clases y usos.

Preposición.

Conjunción.—Diferentes clases.

Interjección.

Figuras de dicción.—Sus varias clases.

Sintaxis en general.

Concordancia.—Reglas.

Régimen de las partes de la oración.—Reglas.

Construcción de las mismas.

Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva, de infinitivo y relativo.

Prosodia en general.

Letras y sílabas.

Diptongos y triptongos.

Acentos.—Estadística.

Cantidad.

Ortografía.—Uso de las letras, duplicación de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, división de las palabras en fin de renglón.

Puntuación.

GEOGRAFÍA.

(Autor, Verdejo.)

Definición y división.

Astronómica.—Sistemas planetarios.

Estrellas fijas y errantes.

Satélites y cometas.

De la luna.

Eclipses.

Figura de la tierra.—Movimientos.—Variedad de estaciones y días.

Esfera armilar.

Paralelos y meridianos.

Longitudes y latitudes.

Cartas geográficas.—Su uso.

Zonas ó climas astronómicos.

División de la tierra según sus habitantes.

Geografía física.—Formación del Globo.—Sistemas.

Atmósfera en general.—Propiedades del aire.

Metéoros.

De las aguas en general.

Océano y sus movimientos.

Aspecto interior y exterior de la tierra.

Climas físicos.

Del hombre.—Razas.—Población de la tierra.

Geografía política. Sociedades civiles.

Gobierno, religion, lenguas.

Descripción general de Europa.

España.—Situación y límites.

Clima y producciones.

Cordilleras.

Rios más importantes.

Mares, golfos, lagos.

Caminos y canales.



Superficie. — Poblacion. — Gobierno. — Religion, etc.

Division politica, militar, maritima, etcétera.

Descripcion particular de cada una de las provincias.

Descripcion de los diversos estados en Europa:

Descripcion general del Asia y particular de los estados en que se halla dividida.

Idem de Africa.

Idem de América.

Descripcion general de Oceanía.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

(Autor, Cervilla.)

Definiciones. — Nociones de crenología.

Reseña geográfica de la Península.

EDAD ANTIGUA.

Primeros pobladores. — Iberos, Celtas, Celtiberos. — Regiones que ocuparon.

Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.

Campañas de Amilcar, Asdrubal y Anibal. — Destruccion de Sagunto. — Segunda guerra púnica. — Los Scipiones. — Expulsion de los cartagineses. — Batalla de Zama.

Guerra de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César, Pompeyo y Cantábricas.

Resumen de la dominacion Romana.

EDAD MEDIA.

Irruccion de los pueblos bárbaros del Norte. — Dominacion goda. — Batalla de Guadalete. — Conquistas de Tarik y Muzá. — Gobernadores árabes. — Batalla de Tours. — Establecimiento del Califato de Córdoba. — Sucesos más importantes. — Campañas de Almanzor. — Batalla de Calhatañazor. — Disolucion del imperio Árabe de Occidente.

Reconquista. — Desde D. Pelayo á don Bermudo III. — Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla. — Reino de Navarra. — Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III. — Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la union del condado de Barcelona.

Establecimiento del condado de Barcelona. — Condes Gobernadores independientes. — Su union con el reino de Aragón. — Castilla y Leon. — Desde Fernando I hasta D.ª Urraca. — Origen del reino de Portugal. — Desde D. Alfonso VII hasta D. Pedro I.

Irruccion de Almorávides y Almohades. — Batalla de las Navas y del Salado.

Navarra. — Desde Garcia Ramirez hasta su incorporacion á la Corona de Castilla.

Aragón. — Desde D. Ramon Berenger IV hasta el parlamento de Caspe. — Guerras de Sicilia y Francia. Expedicion á Oriente.

Reino de Granada. — Desde su fundacion su conquista por los reyes Católicos.

Castilla. — Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.

Aragón. — Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.

Reyes Católicos. — Guerra civil en Castilla. — Conquista en Granada.

EDAD MODERNA.

Reyes Católicos. — Descubrimiento del nuevo mundo. — Guerra contra los franceses en Italia. — Reformas, adelantos, muerte de D.ª Isabel I.

Regencia de D. Fernando. — Doña Juana I y D. Felipe. — Segunda regencia de D. Fernando. — Regencia del Cardenal Cisneros.

CASA DE AUSTRIA.

Cárlas I y sus sucesores hasta Cárlas II. — Guerras más importantes. — Disturbios civiles. — Separacion de Portugal. — Dinastia de Borbon. — D. Felipe V y sus sucesores hasta D.ª Isabel II. — Guerra de sucesion. — Guerras en Italia. — Pacto de familia. — Guerra de la independenciam. — Guerra civil de sucesion.

Nota. En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar únicamente la extension que se exige en ambas asignaturas.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

Señor: El precepto contenido en el art. 25 de la ley del Notariado acerca de la forma en que deben otorgarse las escrituras públicas, sin hacer salvedad alguna respecto de las de ventas de bienes nacionales y redencion de censos desamortizados, ha creado cierta confucion en cuanto al otorgamiento de dichos instrumentos, y hace necesaria una disposicion que armonice los preceptos de la expresada ley con los de que las se han dictado para llevar á efecto la desamortizacion.

Sin entrar en un exámen prelijo de lo establecido hasta el dia, basta indicar, en demostracion de lo anunciado que la instruccion de 31 de mayo de 1855 en los artículos 167 y 247 ordenó que las escrituras se otorgaran en los ejemplares impresos cuyos modelos se publicaron; y esto es hoy inaplicable mediante á que por la ley del Notariado y por la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de abril de 1869 se declara improcedente la protocolizacion de impresos; debiendo por lo mismo extenderse manuscritas las escrituras matrices, y habiendo de percibir los Notarios los derechos taxativamente señalados en el Arancel.

Existe además otro motivo de perturbacion, debido principalmente á que, al publicarse la ley de 1.º de mayo de 1855, los escribanos de número de los juzgados intervenian en los expedientes de subasta y reunian el doble carácter de actuarios y notarios, por manera que el del juzgado correspondiente intervenia en el remate y otorgaba luego la escritura; pero la real orden de 23 de setiembre de 1863 prohibió á los escribanos de actuaciones autorizar ni protocolizar escrituras; y aun cuando en un principio no se notaron grandes dificultades en el ramo de bienes nacionales, porque entonces los que desempeñaban las escribanías reunian ese doble carácter, conforme van separándose ambas funciones se producen inconvenientes que es indispensable desaparecer para que la contratacion no se paralice, determinando qué notarios han de autorizar las escrituras, y qué honorarios han de devengar por las mismas y han de pagar los compradores de bienes nacionales.

Es además preciso adoptar una resolucion que corte todas las dudas, porque habiéndose dado plazos fatales á los compradores de bienes nacionales para otorgar las escrituras, no en-

cuentran sin embargo facil el camino para conseguirlo. Justo es, pues, sacarlos de esta situacion embarazosa, y procurar además que, otorgándose las escrituras, se obtengan los ingresos que ha de proporcionar al Tesoro el uso de papel sellado que en las mismas se invierta.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe, despues de haber examinado el asunto con la debida detencion y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1879. — Señor: — A. L. R. P. de V. M. — El Marques de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos á los notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlos el que haya asistido á la subasta; caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esa designacion ó por escusa del notario, tendrá obligacion de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la poblacion de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redencion de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministro de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, segun lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establece en la instruccion que se digte para su cumplimiento, respecto á que los redimentos de censos puedan cancelar estos, si lo desean sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redencion de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la

escritura matriz y primera copia de las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2,500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2,500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuacion de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## ANUNCIOS.

### LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

### GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cadiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

## GUIA

de los

### JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

POR

D. VICENTE VIEJES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Cosenum. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.